# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre, DUI por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

**MAG OIR N° 041-2021**

Santa Tecla, departamento de La Libertad a las **quince horas con veinte minutos del día catorce de abril de dos mil veintiuno**, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR N°041-2021,** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de **xxx,** de hoy en adelante el PETICIONARIO,identificado con **DUI N°: xxx,** al respecto CONSIDERANDO que:

1. El peticionario presentó solicitud de información el día *dieciocho de marzo de dos mil veintiuno,* por correo electrónico a la OIR, siendo admitida el *veinticuatro de marzo* de ese mismo año, en la cual solicita lo siguiente:

"Cuáles son las plantas (Nombre de la empresa, dirección y teléfono si los tuviese toda la información) de las cuales puedo importar carne de cerdo (Postas, Costillas, Cachetes, etc.) que estén certificadas en El Salvador y no tenga problemas para importar del país de Nicaragua".

1. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
3. Que la petición se fundamenta en el artículo de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
4. Que lo requerido *no se encuentra* en las excepciones enumeradas en los artículos 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento;
5. Que se procedió a solicitar la información a la Dirección General de Ganadería-DGG, quien respondió en tiempo y forma a lo requerido, respuesta que a continuación transcribo:

*“.. nos permitimos remitir respuesta recibida de la División de Inocuidad de Productos de Origen Animal, la cual expresa que no se cuenta con archivos de registro de establecimientos que procesen productos Cárnicos de Cerdo de la Republica de Nicaragua…”*

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

1. No entregar la información solicitada por ser ***inexistente* en este ministerio,** ysegún el artículo 73 de la LAIP, la OIR se encuentra imposibilitada para entregar dicha información;
2. Asimismo el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP se ha pronunciado en varias resoluciones en materia de inexistencia, expresando que las causas que pueden dar lugar a una inexistencia de la información son diversas, por ejemplo, porque nunca se generó el documento respectivo (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 039-A-2013 de fecha 28 de octubre de 2013: https://slr.iaip.gob.sv/);
3. Además, agregan que la información es inexistente cuando no ha sido producida aún, o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado (ver en Líneas Resolutivas del IAIP el Ref. 6-ADP 2015 de fecha 8 de febrero de 2016: <https://slr.iaip.gob.sv/>;

NOTIFIQUESE

**Lic. Ana Patricia Sánchez de Cruz**

**Oficial de Información MAG**